

Santiago, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT T-3-2021, RUC 2140350567-3, del Juzgado de Letras de Yumbel, en procedimiento de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido indirecto y cobro de prestaciones laborales, por sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se dio lugar parcialmente a la demanda deducida por don Jorge Leonardo Díaz Morales en contra de la Municipalidad de Yumbel, que sólo fue condenada a pagar la indemnización tarifada a que se refiere el artículo 489 del Código del Trabajo, desestimándola en lo demás.

El demandante interpuso recurso de nulidad que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Concepción, mediante sentencia de veinte de mayo de dos mil veintidós.

En contra de este fallo, la misma parte presentó recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar *“la procedencia de aplicar supletoriamente la institución jurídico-laboral regulada en el artículo 171 del Código del Trabajo (acción de despido indirecto o auto despido y las consecuencias que de ella surgen, esto es, el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, por años de servicios y recargos legales), a los profesionales de la educación regidos por la Ley N°19.070 -Estatuto Docente-, como es el caso del actor y, en consecuencia, se declare, que se acoge la demanda de autos en todas sus partes”*.

Para el recurrente, la correcta interpretación y aplicación de las normas que reglamentan la materia de derecho propuesta, se contiene en los tres fallos de contraste que acompaña, por cuanto las disposiciones del Código del Trabajo tienen aplicación supletoria a las de la Ley N°19.070, en particular, el despido indirecto reglado en el artículo 171 del citado código y las consecuencias pecuniarias que derivan de tal declaración, relacionadas con el pago de las



indemnizaciones sustitutivas por falta del aviso previo y por años de servicio, más el respectivo recargo legal, ya que tal integración normativa no tiene por objeto complementar sólo aspectos secundarios, puesto que también alcanza a materias sustantivas como la controvertida, considerando el interés jurídico prevalente consistente en que las entidades empleadoras cumplan con sus obligaciones evitándose que los dependientes queden en indefensión; razones por las que solicita la invalidación del fallo impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que en la sentencia de la instancia se establecieron los siguientes hechos:

1.- El demandante, don Jorge Leonardo Díaz Morales, previo concurso público de Alta Dirección Pública, fue designado en el cargo de director titular del Departamento de Educación Municipal de Yumbel, mediante decreto alcaldicio de 9 de mayo de 2018.

2.- El referido nombramiento tenía una duración de cinco años; el demandante debía cumplir jornada de trabajo de 44 horas semanales y por esta labor percibió, como última remuneración mensual, la suma de \$2.847.003.

3.- La relación contractual que vinculó a las partes fue concluida por el demandante, quien comunicó tal decisión a su empleador fundándola en las causales contenidas en el artículo 160 números 1, letra f), y 5 del Código del Trabajo, en relación con su artículo 171.

4.- Se comprobaron los hechos que motivaron la decisión del actor de finalizar la relación contractual con la demandada, en particular, los que fueron descritos en la carta respectiva para sostener la causal de despido prevista en el artículo 160 número 1, letra f), del Código del Trabajo, constitutivos, además, de una vulneración a las garantías contenidas en los artículos 19 números 1, 4 y 16 de la Constitución Política de la República y 2 del Código del ramo.

Cuarto: Que, en concepto de la judicatura de la instancia, del tenor de los artículos 1 y 71 de la Ley N°19.070, se desprende que las disposiciones del Código del Trabajo sólo son aplicables en forma supletoria, en casos excepcionales, respecto de materias no regladas en tal estatuto y en la medida que no exista contradicción entre sus disposiciones, legislación que regula expresamente el término de la relación laboral de los profesionales de la educación, destacando su artículo 72 que se refiere a las causales por las que aquellos profesionales pueden dejar de pertenecer a la dotación municipal, lo que concluye de la expresión “solamente” que emplea, por lo que la regulación de las causales es taxativa, dentro de las que no se contiene el despido indirecto a que se refiere el artículo 171 del Código del ramo y que asimismo excluye la aplicación del derecho común en estos asuntos, existiendo sólo un caso en que se



contempla la posibilidad de reclamación judicial, que es la prevista en el artículo 75 del Estatuto Docente, cuando existe inobservancia de las municipalidades en cuanto a la determinación de las condiciones y requisitos para proceder a la supresión de las horas servidas por aquéllos.

El fallo recurrido consignó en forma previa los hechos establecidos en la instancia: “1) que el actor fue nombrado como Director Titular del Departamento de Administración de Educación Municipal de Yumbel por Decreto Alcaldicio Personal N°613 de 09 de mayo de 2018, cargo al que accedió en el marco de un concurso público regido por la Ley 19.070; 2) que su nombramiento era por 5 años por lo que expiraba el 10 de mayo de 2023; 3) que con fecha 04 de agosto de 2021 el actor decide poner término a sus funciones en virtud de autodespido o despido indirecto, el que fundó en las causales del artículo 160 N° 1 letra f) y N° 5, en relación con el artículo 171, todos del Código del Trabajo; 4) que en la sentencia se dio por establecido que el obrar de la demandada no superaba el test de proporcionalidad aplicado, lo que llevaba a concluir que los hechos que motivaron el auto despido del demandante constituían la causal invocada en su carta, y una vulneración a las garantías constitucionales de los numerales 1, 4 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y a lo establecido en el artículo 2 del Código del Trabajo”; refiriendo a continuación y previa cita de los artículos 1 y 71 del Estatuto Docente, que “encontrándose regulada la relación del actor con la demandada por la Ley 19.070, las disposiciones del Código del Trabajo sólo puede entenderse que le eran aplicables en forma supletoria y en casos excepcionales, esto es, sólo respecto de aquellas materias no reguladas por el Estatuto Docente y en la medida que no las contradigan”, agregando a continuación, que “en este orden de ideas, y como ya se ha indicado, la Ley 19.070 regula expresamente el término de la relación laboral de los profesionales de la educación en el Párrafo VII del Título IV, y señalando expresamente en el artículo 72 las causales por las cuales estos profesionales pueden dejar de pertenecer a la dotación docente municipal, usando para ello el legislador el adverbio ‘solamente’ indicativo que se trata de causales señaladas en forma taxativa, dentro de las cuales no se contempla el despido indirecto que regula el artículo 171 del Código del Trabajo. Lo anterior cobra aún más fuerza si se considera que de toda la normativa que regula Ley 19.070 sobre el término de la relación laboral, sólo en el caso del artículo 75 inciso 2° se contempla la posibilidad que un profesional de la educación sujeto al Estatuto Docente pueda reclamar ante un juzgado del trabajo por el despido del empleador, y se refiere al caso en que estime que la Municipalidad o Corporación, según corresponda, no observó las condiciones y requisitos que se señalan en los incisos primero y



segundo del artículo 73 de la presente ley, y el artículo 73 se refiere a la situación en que se les despida por la causal de la letra i) del artículo 72, esto es, por supresión de las horas que sirvan, en conformidad al artículo 22 de esta ley, caso en el cual se establece que tendrán derecho a las indemnizaciones que en esta norma se indica”; concluyendo, por lo anterior, que “los profesionales de la educación regidos por la Ley 19.070, sólo pueden dejar de pertenecer a una dotación docente en virtud de las causales establecidas en forma expresa y excluyente por el artículo 72 de este Estatuto, dentro de las cuales no se contempla la figura del despido indirecto del artículo 171 del Código del Trabajo, y, estando expresamente regulada en esta normativa las causales de término de la relación laboral y de los beneficios asociados al cese de funciones, sus disposiciones se deben aplicar con preferencia a los profesionales reglados por este Estatuto, excluyendo la aplicación del derecho laboral común de estos asuntos, acorde a lo señalado en los artículos 71 del Estatuto Docente y 1°, incisos segundo y tercero del Código del Trabajo”.

Quinto: Que, a modo de contraste, la recurrente presentó tres sentencias dictadas por esta Corte en los autos Rol N°79.452-2020, 941-2018 y 95.037-2016, de 29 de diciembre de 2021, 13 de febrero de 2019 y 3 de abril de 2017, respectivamente.

En el primer fallo, que resolvió una materia de derecho similar a la propuesta en el recurso que se revisa, se consideró que, *“no obstante la nutrida normativa reguladora de la terminación del contrato, contenida en los artículos 72 a 77 del Estatuto Docente, no consultan normas que regulen el despido indirecto. La aplicación supletoria de un cuerpo normativo, en la especie el Código del Trabajo, no debe tener por objeto complementar aspectos secundarios o de mera reglamentación, pero sí corresponde darle aplicación frente a una situación sustantiva importante, una verdadera institución jurídico-laboral regulada sólo en dicho código. Además, la sanción por despido indirecto es básicamente el pago de indemnizaciones por años de servicios, prestación que, como se expresó, debe pagar el empleador, Municipalidad o Corporación, cuando invoca la causal de la letra j) del artículo 72 del Estatuto Docente, que, como se dijo, es la homologable con la de necesidades de la empresa que hacen necesaria la separación de un trabajador, prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. La institución del despido indirecto obedece al sano propósito, e indiscutible interés jurídico, en orden a que las entidades empleadoras cumplan con las obligaciones que, conforme a la legalidad, las ligan con sus dependientes”;* por lo anterior, *“no es procedente la afirmación que se contiene en la decisión recurrida al sostener la incompatibilidad normativa descrita por el empleo de la expresión ‘solamente’,*



puesto que la reglamentación referida a la impugnación de la causal de despido indirecto y las consecuencias de ser acogida, no existe en la mencionada legislación especial, por lo que debe aplicarse la codificada en forma supletoria, por tratarse de una laguna que encuentra respuesta en el derecho común laboral, concluyéndose que la exclusión atribuida como sentido conceptual a ese adverbio, es posible asignar en aquellos asuntos íntegramente normados que por una razón de suficiencia, repelen todo intento integrador”.

En el segundo dictamen, se consideró que el artículo 71 de la Ley N°19.070, alude, *“para la situación en análisis, a la norma contenida en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, conforme al cual, sus disposiciones constituyen el derecho común regulatorio de las prestaciones de servicios, pues se aplican en los aspectos no regulados en los estatutos que rigen para el personal a que se refiere el inciso segundo del referido artículo 1° del Estatuto Laboral. En el presente caso, la aplicación supletoria del Código del Trabajo se encuentra dispuesta en términos categóricos y amplios, exceptuando sólo las normas ‘sobre negociación colectiva’, lo que se explica por la particular forma de fijar las remuneraciones para estos dependientes”*, declarando que, *“no obstante la nutrida normativa reguladora de la terminación del contrato, contenida en los artículos 72 a 77 del Estatuto Docente, no consultan normas que regulen el despido indirecto. La aplicación supletoria de un cuerpo normativo, en la especie el Código del Trabajo, no debe tener por objeto complementar aspectos secundarios o de mera reglamentación, pero sí corresponde darle aplicación frente a una situación sustantiva importante, una verdadera institución jurídico-laboral, regulada en dicho código”*, concluyendo, sobre el asunto controvertido, que *“la institución del despido indirecto obedece al sano propósito, e indiscutible interés jurídico, en orden a que las entidades empleadoras cumplan con las obligaciones que, conforme a la legalidad, las ligan con sus dependientes”*.

El tercer fallo acompañado se pronuncia en términos similares a los ya transcritos.

Sexto: Que, en consecuencia, existen distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, relacionada con la aplicabilidad del artículo 171 del Código del Trabajo a los profesionales de la educación regidos por la Ley N°19.070, y las consecuencias que se siguen de ello, esto es, si proceden las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, y el recargo porcentual que prevé el artículo 168 del referido código, por lo que corresponde que esta Corte decida cuál es la correcta.

Séptimo: Que es necesario precisar, en primer término, que la acción interpuesta por el demandante fue la de tutela por vulneración de derechos



fundamentales con ocasión del despido indirecto, por concurrir las causales del artículo 160 números 1, letra f), y 5 del Código del ramo, en relación con su artículo 171, las que se tuvieron por acreditadas en conjunto con los hechos que motivaron la referida denuncia, por lo que la discusión se centra en determinar si, además de las prestaciones irrogadas de acuerdo a su artículo 489, son procedentes las del autodespido.

Octavo: Que el artículo 71 del Estatuto Docente expresa: “*Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y leyes complementarias.*”

El personal al cual se aplica este Título no estará afecto a las normas sobre la negociación colectiva”.

Tal precepto, como ha señalado esta Corte con anterioridad, es una clara explicitación, para la situación en análisis, de la norma contenida en el inciso tercero del artículo 1 del Código del Trabajo, conforme al cual, sus disposiciones constituyen el derecho común regulatorio de las prestaciones de servicios, pues se aplican en los aspectos no regulados en los estatutos que rigen para el personal a que se refiere su inciso segundo.

En el presente caso, la aplicación supletoria del Código del Trabajo se encuentra dispuesta en términos categóricos y amplios, exceptuando sólo las normas “sobre negociación colectiva”, lo que se explica por la particular forma de fijar las remuneraciones para estos dependientes.

Noveno: Que el Párrafo VII del Título IV del Estatuto Docente, en sus artículos 72 y siguientes, trata sobre el término de la relación laboral de los profesionales de la educación.

Su artículo 72 se refiere en forma coherente y ordenada a la materia. Señala las causales de término de la relación laboral de los profesionales de la educación y los restantes artículos de este párrafo regulan variados aspectos de los efectos jurídicos que produce. Todas las causales tienen una indudable analogía con las contenidas en los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo: renuncia, falta de probidad, conducta inmoral o incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, término del período del contrato y fallecimiento, entre otras.

Décimo: Que el citado artículo 72, no consagra la causal genérica de necesidades de la empresa, aunque su letra j) se refiere a “la supresión de las horas que sirvan, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley”.

A esta causal, el legislador otorga un tratamiento análogo al que prevé el Código del Trabajo en su artículo 161. En efecto, el inciso tercero del artículo 73



del Estatuto Docente dispone: *“El decreto alcaldicio o la resolución de la Corporación deberán ser fundados y notificados a los docentes que dejan la dotación. Los profesionales de la educación, sean contratados o titulares, tendrán derecho a una indemnización de cargo del empleador, equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes que correspondan al número de horas suprimidas, por cada año de servicio en la respectiva Municipalidad o Corporación, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once o la indemnización a todo evento que hubieren pactado con su empleador conforme al Código del Trabajo, si esta última fuere mayor...”*.

El inciso segundo del artículo 75 del Estatuto Docente agrega que *“Si el profesional de la educación estima que la Municipalidad o Corporación, según corresponda, no observó en su caso las condiciones y requisitos que señalan las causales de término de la relación laboral establecidas en la presente ley, incurriendo por tanto en una ilegalidad, podrá reclamar por tal motivo ante el tribunal de trabajo competente, dentro de un plazo de 60 días contado desde la notificación del cese que le afecta y solicitar la reincorporación en sus funciones. En caso de acogerse el reclamo, el juez ordenará la reincorporación del reclamante”*.

La sanción que prevé el Estatuto Docente, en caso de despido improcedente, no es el recargo del 30% de la indemnización, como lo es en el Código del Trabajo, sino la reincorporación del reclamante.

Finalmente, conforme al artículo 77 del referido estatuto, si la supresión de funciones es parcial, los profesionales de la educación de carácter titular tienen derecho a una indemnización también parcial, proporcional al número de horas que dejen de desempeñar.

Undécimo: Que, no obstante la nutrida normativa reguladora de la terminación del contrato, contenida en los artículos 72 a 77 del Estatuto Docente, no consultan normas que regulen el despido indirecto.

La aplicación supletoria de un cuerpo normativo, en la especie el Código del Trabajo, no debe tener por objeto complementar aspectos secundarios o de mera reglamentación, pero sí corresponde darle aplicación frente a una situación sustantiva importante, una verdadera institución jurídico-laboral regulada sólo en dicho código.

Además, la sanción por despido indirecto es básicamente el pago de indemnizaciones por años de servicios, prestación que, como se expresó, debe solucionar el empleador, Municipalidad o Corporación, cuando invoca la causal de la letra j) del artículo 72 del Estatuto Docente, que, según se señaló, es la



homologable con la de necesidades de la empresa que hacen necesaria la separación de un trabajador, prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.

La institución del despido indirecto obedece al sano propósito e indiscutible interés jurídico, en orden a que las entidades empleadoras cumplan con las obligaciones que, conforme a la legalidad, las unen con sus dependientes.

Duodécimo: Que, en consecuencia, no es procedente la afirmación que se contiene en la decisión recurrida al sostener la incompatibilidad normativa descrita por el empleo de la expresión “solamente”, puesto que la reglamentación referida a la impugnación de la causal de despido indirecto y las consecuencias de ser acogida, no existe en la mencionada legislación especial, por lo que debe aplicarse la codificada en forma supletoria, por tratarse de una laguna que encuentra respuesta en el derecho común laboral, concluyéndose que la exclusión atribuida como sentido conceptual a ese adverbio, es posible asignar en aquellos asuntos íntegramente normados que por una razón de suficiencia, repelen todo intento integrador.

Por lo demás, tal ha sido la posición de esta Corte, como se advierte en las sentencias pronunciadas en las causas Rol N°3.696-2000, 3.542-2003, 95.037-2016, 941-2018, 2.659-2020 y 79.452-2020.

Decimotercero: Que, en estas condiciones, sólo cabe concluir que al rechazar la Corte de Apelaciones de Concepción el recurso de nulidad interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de la instancia, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, hizo una incorrecta aplicación de la normativa atingente al caso de autos, por lo que se configura el motivo alegado y procede la invalidación de la decisión impugnada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de veinte de mayo de dos mil veintidós pronunciada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que se anula, y, en su lugar, se decide que **se acoge el recurso de nulidad** deducido contra el fallo de la instancia de treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, que se invalida; debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra señora Gajardo quien fue de opinión de rechazar el recurso de unificación deducido, para lo cual tuvo en consideración la ausencia de un contraste útil para efectuar la labor de comparación que distingue a este excepcional arbitrio, por cuanto en estos autos se dio lugar a una acción adicional de tutela que fue acogida, hecho que permite distinguirla de las acompañadas, que sólo abordaron la procedencia de demandas



por despido indirecto y cobro de prestaciones adeudadas, sin la concurrencia de tal particularidad, diferencia que permite colegir que no concurre el supuesto básico que lo hace procedente.

Regístrese.

Rol N°22.259-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y la Ministra suplente señora María Loreto Gutiérrez A. No firma la ministra señora Muñoz y la ministra suplente señor Gutiérrez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios la primera y por haber terminado su periodo de suplencia la segunda. Santiago, treinta de junio de dos mil veintitrés.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 30/06/2023 15:38:23

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 30/06/2023 17:02:23

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE
LIMARE
MINISTRO
Fecha: 30/06/2023 15:38:23



En Santiago, a treinta de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, treinta de junio de dos mil veintitrés.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483 C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

De la sentencia de la instancia se eliminan sus considerandos vigesimoprimer y vigesimosegundo; y del fallo de unificación, se reproducen sus motivos tercero y séptimo a duodécimo.

Y se tiene en su lugar, y, además, presente:

Que habiéndose declarado procedentes las indemnizaciones que ordena el artículo 171 del Código del Trabajo, en relación con sus artículos 160 y 168, por haber incurrido la demandada en los hechos que fundan la carta de autodespido del actor, será condenada a pagar, además de la indemnización prevista en su artículo 489 conforme fue resuelto en la instancia, las indemnizaciones por falta del aviso previo y por años de servicio, debidamente recargada en el porcentaje a que se refiere la letra c) del referido artículo 168.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, se declara que:

I.- Se condena a la Municipalidad de Yumbel a pagar al demandante don Jorge Leonardo Díaz Morales, además de la indemnización tarifada impuesta en la instancia, las siguientes prestaciones:

- 1.- Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$2.847.003.-
- 2.- Indemnización por tres años de servicios: \$8.541.009.-
- 3.- Recargo legal del 80%: \$6.832.807.-

II.- Las sumas señaladas deberán pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Cada parte soportará sus costas.

IV.- Una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia, remítanse los antecedentes a cobranza.

Se deja constancia que la ministra señora Gajardo estuvo por no dictar sentencia de reemplazo, por los argumentos expresados en su disidencia contenida en el fallo de unificación.

Regístrese y devuélvase.

N°22.259-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y la Ministra suplente señora María Loreto Gutiérrez A. No firma la ministra señora Muñoz y la ministra suplente señor Gutiérrez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en



comisión de servicios la primera y por haber terminado su periodo de suplencia la segunda. Santiago, treinta de junio de dos mil veintitrés.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 30/06/2023 15:38:24

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 30/06/2023 17:02:25

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE
LIMARE
MINISTRO
Fecha: 30/06/2023 15:38:25



YSFZXGJLRMD

En Santiago, a treinta de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

